



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUALDO DAZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00409-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 6 de febrero de 2017, mediante la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo las anotaciones (sic) e rigor (…)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende ejecutar obligaciones provenientes de un contrato Estatal suscrito con el Municipio de San Diego, para el suministro de equipos de cómputo.

Sin embargo, al decidir sobre la solicitud de cumplimiento, el Despacho de origen resolvió no librar mandamiento, al entender que no se configuró en debida forma el título ejecutivo complejo cuya ejecución se pretende.

La parte actora disiente con lo resuelto por el Despacho de origen, lo cual le condujo a interponer el recurso que se decide en esta providencia.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen desestimó librar mandamiento de pago al estimar que no se configuró en debida forma el título ejecutivo complejo, precisando:

“(…) Al entrar a estudiar la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago el despacho se encuentra con que el actor no configuró el título ejecutivo complejo, que demuestre sin lugar a dudas la obligación proveniente de la deudora y que conste en documentos que indiquen que esa obligación es expresa, clara y actualmente exigible, pues los varios documentos aportados con la demanda no tienen esas características, lo que obliga al Despacho abstenerse de librar el

¹ Folio 83 del expediente.

mandamiento de pago ya señalado (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que con su petición de ejecución hizo llegar: (i) copia de aceptación de oferta del 25 de noviembre de 2011; (ii) documento denominado “datos del contrato” en el cual consta la existencia del contrato No. 11-138 del 25 de noviembre de 2011 y sus características; (iii) copia del registro presupuestal; (iv) copia de factura cambiaria; (v) copia del acta de ingreso al almacén, donde se deja constancia que el contratista hizo llegar la mercancía pactada; (vi) certificación del supervisor del contrato, donde hace constar que el hoy ejecutante prestó sus servicios al Municipio de San Diego.

Por lo anterior, estima que efectivamente hizo llegar los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo y era procedente que se librara mandamiento de pago:

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no dictar mandamiento de pago.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

² Folio 83 del expediente.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Ahora bien, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De lo citado, se torna evidente que en tratándose de la ejecución de contratos Estatales, se establece que junto con el contrato se deben hacer legar todos aquellos documentos en los que se haga constar la obligación, por lo que es claro que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, cuya prueba radica en cabeza del ejecutante.

En ese mismo sentido, el artículo 299⁴ de la norma citada, establece que para la ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos Estatales habrán de ser observadas las disposiciones contenidas en la regulación procesal civil; en ese sentido, se dirá que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En tratándose de títulos complejos derivados del incumplimiento de un contrato Estatal, la postura del H. Consejo de Estado ha sido estable con respecto a precisar

⁴ ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

que estos son efectivamente títulos complejos, esto es, que no solo el contrato estatal presta mérito ejecutivo, sino que el mismo debe ser acompañado de una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada.

En ese orden de ideas, es claro que no todo documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales pueda determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo; de lo contrario, será lo procedente acudir a la vía declarativa para constituir tal obligación.

Así, en asuntos como el que se estudia al interior del presente proceso, los documentos que deben ser allegados son: (i) el contrato mismo, con todas las formalidades exigidas por la Ley 80, y sus normas reglamentarias; (ii) los documentos en que consten sus garantías, tales como la póliza única de garantía, con sus diferentes amparos, juntos con los actos que declaren el incumplimiento total o parcial, pero en este caso se requiere el contrato y estos documentos aquí mencionados para construir el título ejecutivo complejo; (iii) el acta de liquidación del contrato bilateral o unilateral, que puede por sí sola prestar mérito ejecutivo junto con sus anexos y en ocasiones también se requiere que se acompañe del contrato que da origen; (iv) cualquier otro acto proferido en la ejecución del contrato, tales como acto que impone una multa, el que declara el incumplimiento del contrato, entre otros.

En el caso bajo estudio, el hoy apelante explica que con su petición de ejecución hizo llegar: (i) copia de aceptación de oferta del 25 de noviembre de 2011; (ii) documento denominado "datos del contrato" en el cual consta la existencia del contrato No. 11-138 del 25 de noviembre de 2011 y sus características; (iii) copia del registro presupuestal; (iv) copia de factura cambiaria; (v) copia del acta de ingreso al almacén, donde se deja constancia que el contratista hizo llegar la mercancía pactada; (vi) certificación del supervisor del contrato, donde hace constar que el hoy ejecutante prestó sus servicios al Municipio de San Diego.

Sin embargo, no se advierte que –entre otros–, haya hecho llegar la constancia de pagos de las estampillas Pro Adulto mayor y Pro UPC pactadas como requisitos previos para la procedencia del pago de las obligaciones contractualmente pactadas. En relación con lo anterior, se advierte que los documentos allegados al plenario han sido arrojados en copia simple.

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero".

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

Así las cosas, se coincide con la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de desestimar el mandamiento de pago solicitado al no cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar el pasado seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en el sentido de negar el mandamiento de pago propuesto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUÍS RAMÓN REINA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00275-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUIS RAMÓN REINA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, conforme a lo expuesto (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende darle cumplimiento a la resuelto por el Despacho de origen en providencia del 24 de mayo de 2016, donde se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor del hoy demandante.

Sin embargo, al resolver sobre la solicitud de cumplimiento, el Despacho de origen resolvió no librar mandamiento, al entender que la obligación ya se encontraba solventada.

La parte actora disiente con lo resuelto por el Despacho de origen, lo cual le condujo a interponer el recurso que se decide en esta providencia.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen desestimó librar mandamiento de pago al estimar que la obligación contenida en la providencia a ejecutar ya había sido solventada, precisando:

“(...) Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegó la Resolución No. RDP 008925 del 9 de marzo de 2018, mediante la cual se le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en

¹ Folio 109 del expediente.

ella ordenados es decir el pago de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios debidamente indexados, tal como se observa en los anexos – liquidación de fallo, oficio número 201850050813312-1430 de fecha 3 de abril de 2018- y aviso de fecha 6 de julio de 2018, los cuales-en el sentir de este Juzgado- abordan todos y cada uno de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la Resolución No. RDP 008925 de 9 de marzo de 2018, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo cual las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago (...)"².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que luego de la expedición de la sentencia condenatoria, la demandada expidió la resolución No. RDP 008925 de 9 de marzo de 2018, mediante la cual se hace ordena reliquidar la pensión del actor en cuantía de \$653.764.

Explica que al estimar que se presentó un error en la suma reconocida, inicio un proceso ejecutivo y que el Despacho de origen omitió la liquidación que él mismo solicitó al contador adscrito al Tribunal y determinó que la obligación ya había sido solventada.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no dictar mandamiento de pago.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos "de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción".

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción

² Reverso del folio 109 del expediente.

Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del cpaca, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la sentencia debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia dictada el 24 de mayo de 2016, el Juzgado de origen ordenó el reconocimiento y pago a favor del hoy ejecutante de una reliquidación pensional. Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación con providencia del pasado 9 de marzo de 2017.

Mediante resolución No. RDP 008925, la UGPP ordenó el cumplimiento de la sentencia, reconociendo a favor del hoy ejecutante el pago de una pensión en cuantía de \$653.764.

El ejecutante disiente con dicha cifra y es precisamente ello lo que le lleva a impetrar el proceso ejecutivo que origina esta providencia, entendiendo que el nuevo valor de la pensión debió ser ostensiblemente superior al reconocido en dicha resolución.

Aun así, el Despacho de origen se aventuró a desestimar el mandamiento de pago propuesto, bajo la consigna que efectivamente se encontraba acreditado el pago total de la obligación, siendo que de las pruebas obrantes en el plenario, no se desprende tal certeza.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión apelada, al estimar que no resultaba procedente negar el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar el pasado ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el sentido de negar el mandamiento de pago propuesto, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL MOYA FULA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00055-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sea del caso precisar inicialmente que dentro del presente proceso, se resolvió en primera instancia:

“PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada Hecho de un Tercero propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las lesiones sufridas por el señor ANIBAL ENRIQUE MOYA FULA con ocasión de los hechos ocurridos el día 13 de Marzo de 2014, en la ciudad de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la Policía Nacional, a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor del señor Aníbal Moya Fula, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$10.455.750), y como lucro cesante futuro la suma de treinta y nueve millones setecientos un mil doscientos cincuenta pesos \$39.701.250.

CUARTO: Condenar a la Policía Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades¹:

¹ Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):

Demandante	Indemnización daño moral en salarios mínimos mensuales
Aníbal Enrique Moya Fula	40
Merle Yaneth Herrera Mayorga	40
Moisés Moya Herrera	40
Aníbal Enrique Moya Herrera	40
Sergio Enrique Moya Molina	40
Juana Dolores Fula Núñez	40
Milton Enrique Moya Fula	20
Wilson Enrique Moya Fula	20
Juan Miguel Moya Fula	20
Leónidas Enrique Moya Fula	20
Sergio Segundo Moya Fula	20
Milena María Moya Fula	20
Angélica María Moya Arias	20
Fredy Enrique Moya Kettyl	20
Serguina María Moya Kettyl	20

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso (...).

Luego, este Tribunal con providencia del 23 de enero de 2020, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la providencia ya referenciada, advirtiendo que el nombre de la demandante es SERGINA MARIA MORA KETTYL, según lo expuesto en líneas pasadas.

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia”.

El ordinal cuarto al que se hace referencia en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se refiere a la condena en costas impuesta en primera instancia; no en vano en la parte considerativa se dijo:

“(…) La Sala revocará la condena en costas contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP², aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA³ (…)”.

La solicitud de aclaración de la parte actora tiene origen en el hecho que se ordenó revocar el cuarto ordinal de la providencia, sin embargo, en la expedición de la providencia de origen, inadvertidamente se rotuló dos ordinales diferentes –el que ordenó el reconocimiento de los perjuicios morales que fue confirmado y el que condenó en costas, que fue el ordinal revocado- con el mismo número.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la *litis* o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la Ley, pronunciamiento.

Para la Sala, la solicitud de aclaración elevada por el actor se torna procedente, en tanto la inadvertida inconsistencia contenida en la providencia de origen genera dudas sobre la parte resolutive de la sentencia expedida por esta Corporación, siendo necesario ACLARAR que se revocó únicamente la decisión relacionada con la condena en costas, al no advertirse que las mismas se encuentren causadas y se dejó incólume el resto de la providencia objeto de recurso.

En estos términos se permite la Sala ACLARAR la providencia de 3 de noviembre de 2016.

De otra parte, se estima procedente MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia, cuando inadvertidamente se incurrió en un error de escritura con respecto al nombre de una de las demandantes, pues se dejó consignado como SERGUINA MARIA MORA KETTYL, cuando en realidad se debió escribir como SERGINA MARIA MOYA KETTYL, por lo que se modificará la decisión en ese respecto.

Finalmente, se dirá que efectivamente a la providencia le resulta aplicable el contenido de los artículos 192 a 195 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el fallo proferido por esta Corporación, precisando que la decisión revocada del fallo de instancia, fue únicamente la relacionada con la condena en costas.

² “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

³ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la providencia proferida por esta Corporación, advirtiendo que el nombre de la demandante es SERGINA MARIA MOYA KETTYL, según lo expuesto en líneas pasadas.

TERCERO: las condenas impuestas deben ser cumplidas en los términos del artículo 192 a 195 del CPACA.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00254-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: Avóquese el conocimiento de este proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cesar.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

TERCERO: NEGAR las medidas cautelares solicitada (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende darle cumplimiento a lo resuelto por esta Corporación en providencia del pasado 27 de noviembre de 2014:

Sin embargo, al resolver sobre la solicitud de cumplimiento, el Despacho de origen decidió no librar mandamiento, al entender que no existe una constancia con respecto al valor recaudado por parte de la accionada que permita estimar cuál es la obligación a pagar.

La parte actora disiente con lo resuelto por el Despacho de origen, lo cual le condujo a interponer el recurso que se decide en esta providencia.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen desestimó librar mandamiento de pago, argumentado:

“(...) Al revisarse la documnetacon aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo, observa el Despacho que en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Cesar ordenó al municipio de Chimichagua-Cesar devolver

¹ Folio 87 del expediente.

debidamente indexado "el valor que se haya recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público fijado a cargo de TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA SA en los actos demandados", si bien el artículo 297 del CPACA no prevé requisitos o documentos adicionales diferentes a la sentencia judicial debidamente ejecutoriada como título ejecutivo válido, la sentencia a que se hizo alusión indica que deben devolverse indexadas las sumas que se hayan recaudado por parte del Municipio de Chimichagua, y en el expediente no existe constancia del valor efectivamente recaudado por el Municipio de Chimichagua con ocasión de los actos administrativos que esa providencia declaró nulos, así las cosas, en este caso particular la ejecutante debió aportar la constancia del valor efectivamente pagado al Municipio de Chimichagua con la finalidad que se evidencia que se constituyó una obligación a cargo del ente territorial y a favor del hoy ejecutante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP (...)"².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la sentencia ejecutoriada presta mérito ejecutivo; además de ello, advierte que con su solicitud de cumplimiento hizo llegar al plenario la documentación que sirva de sustento para el monto estimado en la liquidación del crédito por trescientos veintitrés millones quinientos veinticinco mil doscientos setenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$323.525.276,76).

Con base en lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no dictar mandamiento de pago.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la parte actora en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos "de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción".

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción

² Folio 88 del expediente.

Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del cpaca, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

De acuerdo al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la sentencia debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se sabe que mediante providencia del pasado 27 de noviembre de 2014, resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos 722 de 24 de agosto de 2011 y 1030 de 25 de noviembre de 2011 proferidas por el municipio de Chimichagua-Cesar, en las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la empresa TELEFONICA MOVILES DE COLOMBIA SA para el periodo comprendido entre mayo de 2008 y julio de 2011 y se confirmó esa decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena al municipio de Chimichagua-Cesar devolver debidamente indexado el valor se haya recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público fijado a cargo de TELEFONIA MOVILES DE COLOMBIA SA en los actos demandados (...)."

Con base en dicha sentencia, la parte actora hizo llegar una solicitud de cumplimiento de sentencia que fue desestimada por el Despacho de origen, que concluyó que no existe una constancia con respecto al valor recaudado por parte de la accionada que permita estimar cuál es la obligación a pagar.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene copias de las resoluciones No. 722 y 1030 de 2011, expedidas por la accionada con las cuales se liquidó el impuesto objeto de la declaratoria de nulidad, así como también autos de medidas cautelares dictados en el trámite del proceso de cobro de jurisdicción coactiva llevado por el Ente territorial, que ascendía a trescientos millones de pesos, cifra que hoy actualiza el ejecutante para arribar al monto que pide sea pagado.

En cambio, no existe otra prueba en el expediente que permita establecer la certeza de que ese no sea el valor a pagar o que -por ejemplo- ya la accionada ha solventado dicha obligación.

Aún así, el Despacho de origen decidió negar el mandamiento de pago, decisión con la que no coincide esta Sala, conduciéndola entonces a su revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar el pasado veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de negar el mandamiento de pago propuesto, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00031-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 2 de agosto de 2019, mediante la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por ELECTRICARIBE SA ESP contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue impuesta una sanción por parte de la SUPERSERVICIOS.

El conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar, que con providencia del 2 de agosto de 2019, declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Dicha decisión, es la apelada por el demandante.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen declaró el desistimiento tácito, luego de advertir que la parte actora nunca aportó el comprobante de consignación de los gastos de notificación del medio de control, aun cuando fue requerida en diversas oportunidades.

En la providencia, se dijo:

“(…) mediante auto del 25 de junio de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de

¹ Folio 66 del expediente.

consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstas en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito (...) con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda (...)”².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que es cierto que la demanda fue admitida el 25 de febrero de 2019, sin embargo, se referenció en el estado el auto como el proceso No. 2019-036, cuando en realidad se trataba del expediente 2019-031, habiéndole inducido a error en tanto el efectivamente hizo el pago dirigido al proceso 2019-036 el 20 de junio de 2019 –días después de proferido el auto de requerimiento-.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el Juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,

² Folio 66 del expediente.

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Con observancia de lo anterior, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la demanda fue presentada el pasado 1 de febrero de 2019, según se desprende del folio 62 del expediente, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Valledupar bajo el radicado 20001-33-33-002-2019-00031-00, el cual admitió la demanda el 22 de febrero de 2019, al estimar que cumplía con los requisitos para ello³.

El auto de admisión, sin embargo, fue rotulado como 20001-33-33-002-2019-00031-00.

Al no allegarse al plenario copia de la consignación de gastos, con providencia de 25 de junio de 2019 se requirió a la parte par que hiciera el pago de los mentados gastos procesales. Esta vez, el auto fue efectivamente rotulado con el 20001-33-33-002-2019-00031-00.

Al no aportar la constancia de pago, el Juzgado declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Para la Sala, la decisión adoptada ha de ser revocada, según lo que se pasa a explicar:

Desde sus comienzos, la H. Corte Constitucional se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”.

Sin embargo, la misma Corporación también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica.

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han

³ Folio 64 del expediente.

de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En el caso bajo estudio, es evidente que el Juzgado incurrió en un involuntario error al admitir la demanda que inspira el presente auto bajo una radicación diferente a la que efectivamente le fue otorgada al momento del registro de su ingreso; ello, a su vez, condujo a que el hoy demandante efectivamente realizara el pago de los gastos –según el oficio obrante a folio 72 del expediente- dirigido a un proceso diferente al original, dentro del que más adelante fue requerido para realizar un pago que ya había sido efectuado.

Así las cosas, no estima necesario esta Sala una mayor elucubración para arribar a la conclusión que efectivamente la decisión de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda debe ser revocada y, en su lugar, ordenar al Juzgado de origen que continúe con las etapas procesales que corresponden.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar el pasado dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el sentido de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: RAMIRO CALDERÓN ZULETA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00104-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 26 de junio de 2019, mediante la cual resolvió:

“(…) PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por RAMIRO CALDERON ZULETA contra LA NACION – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose y archívese el expediente”¹

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del presente medio de control, la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se inscribió y registró un gravamen hipotecario con anotación No. 006 del 19 de diciembre de 2017 y radicación No. 2017-190-6-14996.

En su demanda original, el actor pretendía además que se restableciera su derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-135443 inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Valledupar.

La demanda fue inadmitida al advertirse la incompatibilidad de la segunda de las pretensiones con la naturaleza del medio de control invocado y, luego de corregida, fue finalmente rechazada.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen rechazó la demanda, tomando como base los siguientes razonamientos:

“(…) Se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial a fin de subsanar la demanda de la referencia. No obstante, pese a que en el auto del 24 de abril de 2019, mediante el cual se inadmitió

¹ Folio 65 del expediente.

la presente demanda se hizo hincapié de que en la pretensión segunda perseguía el restablecimiento de propiedad del señor RAMIRO ZALDERON ZULETA, y que si esta pretensión fuera suprimida, la declaratoria de nulidad del acto administrativo deprecado, lleva implícito el restablecimiento del derecho del actor.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora insistió en que la demanda ha de tramitarse por el medio de control de nulidad simple, de tal modo que al no atender la salvedad realizada por el Despacho, no nos queda otro camino que rechazar la demanda (...)."

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En esencia, la parte actora explica que acató lo dispuesto por el Despacho de origen en tanto suprimió de su demanda la pretensión de restablecimiento del derecho y, aun así, la misma fue rechazada.

Explica también que de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 es procedente demandar la nulidad de los actos de certificación y registro, por lo que su demanda tal como fue propuesta ameritaba ser admitida y tramitada.

Por lo anterior, insta a la Sala a revocar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El medio de control de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

En el caso bajo estudio, es apenas evidente que lo perseguido por el actor con la demanda es el levantamiento del gravamen que se estableció en contra de un bien inmueble cuya propiedad pretende defender. Así, busca atacar bajo la bandera de la simple nulidad una inscripción diciembre de 2017 más de un año después de inscripción.

En este punto, vale la pena recordar lo dispuesto en las pretensiones de la demanda inicialmente:

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, el Juzgado de origen inadmitió el presente medio de control, advirtiéndole al actor el restablecimiento automático del derecho que conllevaría tal nulidad, incluso siendo específico le indicó que no bastaría con suprimir la segunda de las pretensiones de la demanda pues la demanda así planteada seguiría conduciendo al restablecimiento automático del derecho.

Sin embargo, el actor al corregir el medio de control impetrado, se limitó a suprimir la segunda de las pretensiones, ignorando la advertencia del Despacho de origen y el hecho evidente que efectivamente no resulta dable tramitar la demanda como una simple nulidad, pues se trata de una evidente nulidad y restablecimiento del derecho a la propiedad que estima ha sido cercenado por la hipoteca inscrita sobre el mentado bien inmueble.

Por estas razones, la Sala estima que la decisión adoptada por el Despacho de origen debe ser confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar el pasado veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual rechazó la demanda, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA BAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OCTAVIO RAFAEL LUQUEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00302-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en providencia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OCTAVIO RAFAEL LUQUE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALD E GESTIN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, conforme a lo expuesto (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte actora pretende darle cumplimiento a lo resuelto por el Despacho de origen en providencia del 24 de septiembre de 2015, donde se ordenó el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a Octavio Rafael Luquez Martínez, por un total de 437 semanas cotizadas.

Sin embargo, al resolver sobre la solicitud de cumplimiento, el Despacho de origen resolvió no librar mandamiento, al entender que la obligación ya se encontraba solventada.

La parte actora disiente con lo resuelto por el Despacho de origen, lo cual le condujo a interponer el recurso que se decide en esta providencia.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen desestimó librar mandamiento de pago al estimar que la obligación contenida en la providencia a ejecutar ya había sido solventada, precisando:

“(...) Sin embargo, en la misma demanda ejecutiva, se allegó la

¹ Folio 89 del expediente.

Resolución No. RDP 014410 del 5 de abril del 2017; mediante la cual se le da cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, en los términos en ella ordenados es decir el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Luquez Martínez; debidamente indexados, tal como se observa en la precitada resolución; la cual –en el sentir del juzgado- abordo todos y cada uno de los conceptos ordenados en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no comparte las apreciaciones de la parte demandante, pues considera que con la expedición de la Resolución No. RDP 014410 del 5 de abril del 2017, se dio cabal cumplimiento a la sentencia de condena expedida por este Juzgado, por lo cual las obligaciones que se pretende ejecutar se extinguieron por pago (...)².

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso, el hoy apelante explica que luego de la expedición de la sentencia condenatoria, la demandada expidió la resolución No. RDP 014410 del 5 de abril de 2017, mediante la cual se hace un pago al actor por valor de \$2.237.604.

Explica que al estimar que se presentó un error en la suma reconocida, inició un proceso ejecutivo y que el Despacho de origen omitió la liquidación que él mismo solicitó al contador adscrito al Tribunal y determinó que la obligación ya había sido solventada.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de no dictar mandamiento de pago.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otros procesos “de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”.

Más adelante, el Art. 155 del numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos originados en

² Reverso del folio 89 del expediente.

condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, el artículo 159 No. 9 del cpaca, contempla:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Ya por último, el artículo 297 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

De acuerdo al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o desde la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Del estudio de la norma, se ha llegado a determinar que el cumplimiento de la sentencia debe ser a solicitud de parte, como acontece en el caso en estudio.

Ahora, la sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia dictada el 24 de septiembre de 2015, el Juzgado de origen ordenó el reconocimiento y pago a favor del hoy ejecutante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Dicha decisión fue confirmada por el esta Corporación con providencia del pasado 21 de julio de 2016.

Mediante resolución No. RDP 014410, la UGPP ordenó el cumplimiento de la sentencia, reconociendo a favor del Sr. LUQUEZ MARTINEZ la suma de \$2.237.604.

El ejecutante disiente con dicha cifra y es precisamente ello lo que le lleva a impetrar el proceso ejecutivo que origina esta providencia, entendiendo que la obligación ascendía a \$6.758.936,09.

Una vez interpuesta la solicitud de ejecución, el Juez de la causa remitió el expediente al CONTADOR LIQUIDADOR adscrito a esta Corporación, quien estimó que el monto a pagar excedía incluso el estimado por el ejecutante.

Aun así, el Despacho de origen se aventuró a desestimar el mandamiento de pago propuesto, bajo la consigna que efectivamente se encontraba acreditado el pago total de la obligación, siendo que de las pruebas obrantes en el plenario, no se desprende tal certeza.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión apelada, al estimar que no resultaba procedente negar el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el sentido de negar el mandamiento de pago propuesto, en virtud de lo expuesto en líneas pasadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00003-02

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Se requiere nuevamente una prueba.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

- 1) Sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en favor de mi representado Ramón David Ramírez Garay y en contra de las entidades demandadas por Valor de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$4.596.865) correspondiente a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, según la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 7 de mayo de 2015.
- 2) Que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación generada entre la fecha que debió pagarse la cesantía y la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia.
Por este concepto son Setecientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Siete. (\$774.807)
- 3) Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de mi representado los intereses moratorios causados desde la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia (21 de mayo de 2015) hasta la fecha en que sea cancelada totalmente la condena impuesta en dicha providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.(...)"¹.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

¹ Folio 2 del expediente.

² Folio 1 y 2 del expediente

Manifiesta la parte actora que ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, se presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual tuvo como demandante al Sr. RAMÓN RAMÍREZ GARAY y como demandados al departamento del Cesar y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., cuyo radicado fue 20001-33-31-005-2012-00108-01; dicho proceso culminó con la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 7 de mayo 2015.

Precisa que de la citada providencia se concluye que la parte demandada, debe pagar al Sr. RAMÓN RAMÍREZ GARAY, la indemnización moratoria contenida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, teniendo en cuenta la última asignación devengada por este, a partir del 21 de octubre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011, más la indexación sobre el monto de la sanción moratoria.

Como consecuencia de lo anterior, el día 2 de febrero de 2016, se presentó cuenta de cobro ante la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la cual se acompañó con todos los documentos requeridos por dicha sectorial departamental para tal fin.

Finalmente, desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, han transcurrido más de 18 de meses como lo establece el artículo 177, 178 y s.s del código Contencioso Administrativo y las entidades no han cancelado la condena que les fue impuesta en la sentencia judicial.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de pago de la obligación.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Así las cosas, la sentencia de segunda instancia modifica la providencia apelada de fecha 7 de mayo de 2015, en el sentido de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Cesar, en este sentido, la entidad demandada mediante la Resolución No. 003805 del 2 de agosto de 2016, ordenó el reconocimiento por sanción moratoria al señor RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY, correspondiente a 128 días de sanción (…).

Es preciso puntualizar, que frente al valor reconocido (\$5.572.508) en la Resolución No. 003805 del 2 de agosto de 2016 por la entidad ejecutada, el Despacho no se pronunciará por ser un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y que frente a este la parte demandante no interpuso recurso alguno, infiriéndose de ello que estuvo de acuerdo con el valor liquidado. Aunado a ello, se advierte que la FIDUPREVISORA S.A., mediante el documento obrante a folio 183 a 185, acreditó que el 29 de septiembre de 2016, a través del Banco Agrario sucursal La Paz, el pago de la suma reconocida en la mencionada resolución y que constituye el cumplimiento total de la obligación emanada de las sentencias que hoy se ejecutan (…)³.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustenta que al declarar la prosperidad de la excepción de pago, se incurrió en una errónea

³ Folio 144 del expediente

apreciación de la prueba, debido a que la prueba aportada por la entidad demandada no se le debe dar validez por inconducente, ya que en ninguna parte consta que el Sr. RAMÍREZ GARAY haya recibido el pago que se manifiesta en dicha prueba, es decir, la parte ejecutada no cumplió con el deber de aportar los documentos necesarios para verificar que se efectuó el pago de la obligación.

De las pruebas obrantes en el plenario, se cuenta entre otras con la resolución expedida por la entidad ejecutada en el sentido de reconocer la suma de \$5.572.508 a favor del hoy demandante; en dicha resolución, inclusive, consta en el reverso la notificación personal del apoderado del hoy demandante, quien insta a que el depósito del dinero sea hecho en el Banco Agrario.

Si bien fiduprevisora hace llegar al plenario una suerte de constancia de consignación, es precisamente la afirmación del apelante, quien indica que no era dable dar por probada la excepción de pago la que arroja duda sobre la validez de aquella pieza aportada al plenario.

Así las cosas, entendió la Sala que para realizar el análisis del caso planteado, hacía falta solicitar al Banco Agrario una certificación con respecto a los pagos realizados a favor de RAMON DAVID RAMIREZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.160.391 por valor de \$5.572.508 y en virtud de la resolución No. 003805 de 2016 y si el mismo no hubiere sido pagado a favor del beneficiario directamente, se especifique a favor de quien se hizo y en virtud de que autorización, si así fuere el caso.

Por tal razón, el pasado 24 de octubre de 2019 se ordenó oficiar al Banco Agrario con tal fin, quien mediante oficio del 21 de enero de 2020, requirió que de ser posible, le fuera informado también la sucursal donde se realizó el presunto pago para proceder a determinar si efectivamente el mismo se hizo al hoy ejecutante.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se requiera nuevamente al Banco Agrario, advirtiéndole que se cuenta con los siguientes datos con respecto a la presunta transacción:

Identificador: 1432513
Fecha de sistema: 2016-09-06
No Resolución: 003805
Fecha orden: 2016-08-16
Fecha Resolución: 2016-08-02
Oficio Orden: 69672
Fecha de pago: 2016-09-29
Pago neto: 5.572.508
Nombre docente: RAMON DAVID RAMÍREZ GARAY
Identificación: 77.160.391

Ahora bien, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

Siendo que en el presente asunto ya se ha agotada la etapa de alegatos de conclusión, estima la Sala necesario ordenar una prueba de oficio, en virtud de lo expuesto en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Banco Agrario, para que haga llegar con destino al presente proceso certificación con respecto a los pagos realizados a favor de RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.160.391 por valor de \$5.572.508 y en virtud de la resolución No. 003805 de 2016 y si el mismo no hubiere sido pagado a favor del beneficiario directo, se especifique a favor de quien se hizo y en virtud de que autorización, si así fuere el caso.

INLCUIR en el oficio los siguientes datos de la presunta transacción:

Identificador: 1432513
Fecha de sistema: 2016-09-06
No Resolución: 003805
Fecha orden: 2016-08-16
Fecha Resolución: 2016-08-02
Oficio Orden: 69672
Fecha de pago: 2016-09-29
Pago neto: 5.572.508
Nombre docente: RAMÓN DAVID RAMÍREZ GARAY
Identificación: 77.160.391

Precítese además que la referencia de la petición ya iniciada es la No. 20180821937341.

CONCEDER a las requeridas el término de cinco (5) días para hacer llegar lo solicitado.

SEGUNDO: Una vez recaudada la prueba ordenada, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO